

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Nim. 261.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, se ha servido comunicarme en 13 de este mes la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue:

Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos Generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa Constitucional, y cuyo solo nombre sea un titulo de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo mas minimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública; he venido en confiarla al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efecto en lugar del espresado don Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los

muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos titulos al reconocimiento de la patria. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de Setiembre de 1836. A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Almeria 29 de Setiembre de 1836. Agustin Alvarez Soto-Mayor. — Sres. de los Ayuntamientos de la provincia.

Otra. — Nim. 262.

Por Real orden de 7 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora reponer en su destino de Secretario este Gobierno politico que antes desempeñaba á D. Fermin Fernandez, del que ha tomado posesion en el dia 3 del corriente. Lo que comunico á todos los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Almeria 4 de Octubre de 1836. — Agustin Alvarez Soto-Mayor.

A LOS HABITANTES DE ESTA

Provincia.

Las circunstancias imperiosas de estos dias me han privado de la satisfaccion de anunciar antes como queria, el término tan feliz como esperado que han tenido las ocurrencias de Geragal y algunos pueblos de su partido, que por lo pronto contristaron mi ánimo, el de la Diputacion provincial y Comision de armamento y defensa, cuya autoridad se vió comprometida á

sostener su decoro y representacion. Solo y sin otro aparato que la franqueza de mi caracter y los deseos ardientes de restituir al seno de la union de esta provincia à los que habia estra- viado un celo equivocado y suspicaz, me presenté en Gergal, en donde encontré à un pueblo entusiasta por la libertad y el trono de ISABEL II., sumiso, y docil à mi voz, que no supo que hacerse para demostrar su acatamiento à la autoridad que ejerzo, como- viendo mas de una vez mi corazon con sus es- forzadas y repetidas aclamaciones. La provincia de Almeria es ya toda una familia, y la parte que he tenido en esta dichosa y rápida conciliacion, es mas bien obra de las virtudes de sus naturales, que el producto de mi interposicion. Almeria 4 de Octubre de 1836.—*Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

Otra.—Núm. 263.

Hallándose revalidados por S. M. la Reina Gobernadora todos los decretos concernientes à Ayuntamientos y Diputaciones provinciales expedidos en las épocas Constitucionales, hasta tanto que el Gobierno de S. M. ó las Cortes determinan otra cosa, he dispuesto la reimpression de la Instruccion para el Gobierno económico político de las Provincias decretado por las Cortes estraordinarias en 3 de Febrero de 1823, que marca las atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Gobiernos políticos; y à fin de que dichos Ayuntamientos y demas personas que les interese, puedan obtener este documento por solo el costo de su impresion, comisionarà persona que recoja de la Secretaria de este Gobierno uno ó mas ejemplares que necesite satisfaciendo seis rs. vn. por cada uno de ellos. Almeria 4 de Octubre de 1836.—*Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

Otra.—Núm. 264.

Notándose con frecuencia que los Ayuntamientos y otras corporaciones, que deben entenderse directamente con la Diputacion de esta provincia en los asuntos que la competen, dirigen sus comunicaciones à este Gobierno político, por cuya Secretaria se invierte mucho tiempo en la separacion y distribucion de asuntos que no la incumben; estando marcadas las atribuciones de cada una de estas autoridades en el Reglamento económico político de las provincias, decretado por las Cortes en 3 de Febrero de 1823, y revalidado por S. M. la Reina Gobernadora: desde hoy en adelante dispondrán los Ayuntamientos, se distingan los asuntos que remitan à la Diputacion provincial poniéndoles en el sobre à su Presidente, y si fuese de otra clase à la autoridad que le compete. Almeria 4 de Octubre de 1836.—*Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almeria.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos

Reinos, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me comunica la Real orden siguiente.

Ecsmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de ayer me dice lo que copio.—Con esta fecha digo al Gefe político de esta Provincia lo siguiente.—He dado cuenta à S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el antecesor de V. S. en 12 del corriente acerca de la duda ocurrida al Ayuntamiento de esta Capital sobre si en las elecciones de Diputados à Cortes deben ó no votar los Militares residentes y de Guarnicion en esta plaza; y tambien he hecho presente à S. M. lo determinado ya sobre el asunto en Real orden de 19 de Setiembre de 1821: y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España è Indias ha tenido à bien resolver: 1.º que los militares, mientras se hallen en los cuerpos que dan guarniciones, ó hacen el servicio activo, aunque sean ciudadanos, durante su estancia en los Regimientos, no pueden votar en las elecciones parroquiales, porque carecen de la residencia y vecindad legal de los pueblos en donde se encuentran: 2.º Que esto no se entiende con los oficiales y demas que hallándose de guarnicion reúnan las condiciones necesarias para votar: Y 3.º que los Generales, Directores ó Profesores de los establecimientos militares fijos, porque no tienen cuerpo, pueden votar, pues que en ellos se verifica el poder residir y vecindarse en los pueblos.—De Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado à V. S. con el propio objeto.»

Lo que transcribo à VV. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde à VV. muchos años. Almeria 4 de Octubre de 1836. Feliz Diaz Arjona.

Audiencia Nacional de Granada.

Por la Audiencia Nacional de Granada, se me ha remitido con fecha 15 del actual lo que sigue

A esta Audiencia Nacional se han hecho notorias las Reales órdenes siguientes.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de Justicia y conformándose con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813 que contiene la instruccion, para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquia; el de 11 de Setiembre de 1820 sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la

propia fecha sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español; y el de 18 de Mayo de 1821, sobre juicios de consiliacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. —José Landero. Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Otra.

«Ministerio de Gracia y Justicia. —Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de mi cargo la Real orden que sigue. Habiendo llegado á noticia de la Reina Gobernadora, que los tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio, no cuidan de solicitar la Real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios, conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M., que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos con el fin de no reñargar indebidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distincion que á su carácter recomienda el Real decreto de 17 de Octubre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. —José Landero. —Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Otra.

«Ministerio de Gracia y Justicia. —S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. —Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion politica de la Monarquia, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y escelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma; y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso corres-

pondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano. —De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836. —José Landero. —Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Otra.

«Ministerio de Gracia y Justicia. —Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del Ayuntamiento y Milicia Nacional de Velvis de la Jara, en solicitud, de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel, alias Boliche, que hallándose indultado de haber pertenecido á las facciones de la Mancha habia sido preso por el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, como cómplice en el robo de tres yeguas pertenecientes al estinguido Monasterio de Santa Catalina de Talavera; y teniendo presente lo espuesto sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid en consulta de 22 de Agosto último; se ha servido declarar que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser estensivo al del robo de las yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al primero; y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general, siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallasen encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas: porque lo contrario serviria de aliciente para aumentar el bando rebelde, y de escudo á los criminales; pues cometiendo un nuevo delito conseguirian quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1836. —José Landero. —Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se han mandado guardar y cumplir y que se circulen á los Jueces y Justicias del territorio para la puntual observancia de cuanto en ellas se previene.

En su consecuencia lo comunico á V. S. de dicha superior orden para su inteligencia, y á fin de que disponga se inserte en el boletin oficial de esa provincia, dándome aviso del recibo de esta.»

Lo que traslado á VV. para su puntual y exacto cumplimiento. —Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 30 de Setiembre de 1836. José Garcia Tejero.

COMISION MILITAR EJECUTIVA,

y permanente de la Provincia de Almeria.

EDICTO.

D. Juan España, Capitan retirado y fiscal de esta comision militar. Habiéndose ausenta-

ARTICULO REMITIDO.

Almeria 5 de Octubre de 1836.

El dia 27 del pasado fueron convocados los Gefes y Oficiales de la Milicia Nacional de todas armas de esta Capital, ante la Diputacion provincial y Junta de armamento, para que manifestasen tres personas de su confianza para obtener el cargo de Sub-Inspector de estos cuerpos en la Provincia. El Presidente que lo era D. Diego Maria Garcia, al manifestar el objeto de la reunion dijo «que la Diputacion y la Junta querian adherirse al voto de la Milicia Nacional, pues que personas que merecian su confianza no podian dejar de tener todos los requisitos apetecibles» y habiendo repetido estas palabras varias veces se invitó á hacer formal votacion, manifestando el mismo Presidente, que si los Oficiales querian conferenciar, podrian retirarse á hacerlo, como en efecto lo verificaron por muy pocos momentos, y á su vuelta pidió el mismo Presidente que uno tomara la voz para manifestar la resolucion de todos, lo que se hizo señalando á D. José Bordiu, D. Joaquin de Vilches y D. Antonio Iribarne para expresado cargo de Sub-Inspector. No contento todavia el presidente preguntó «si la Milicia proponia a todos tres indistintamente ó con la preferencia que indicaba el orden de nombrarlos» y se le contestó que la propuesta se entendia colocando á cada uno en el lugar que le tocaba segun se habian ido estampando sus nombres; y así concluyó aquel acto tan á satisfaccion de todos como lo indicaban los semblantes; mas ahora parece que lejos de correr la propuesta tal como se hizo se ha quitado de ella á D. José Bordiu, y que en su lugar se ha colocado á D. N. Sanchez de Berja, dejando en sus respectivos lugares á D. Joaquin de Vilches y D. Antonio Iribarne. No es mi ánimo hacer panegiricos ni acusaciones, ni tampoco lo permite el asunto, cuando la persona que ha sustituido á D. José Bordiu es muy digna de consideracion por todos conceptos; pero no puedo llevar en paciencia un engaño tanto menos disculpable, cuanto que no era necesario ofrecer lo que no se habia de cumplir. Mejor habria sido que la Diputacion y la junta se hubieran limitado á explorar la opinion, reservándose hacer lo que les pareciera, porque pedir el voto, aprobarlo y separarse luego de él, es una burla poco digna de los que la hayan hecho y que no la merecen los gefes y oficiales de la Milicia Nacional de Almeria. Verdad es que suena la Diputacion y la junta pero no son todos: algunos hay que no son amigos de chanzas pero..... cosas de mundo..... respetos humanos..... se atravesó un fuerte empeño..... y no me apriete nadie porque no lo digo.....bástele al director de esta escena saber que no se ignora su intervencion aunque no se le nombre, porque *hasta cierto punto* respeto á los hombres, y no es cosa de andar en pependencias, por fruslerias habiendo asuntos de mas entidad que poder traer á cuento, si fuese necesario.

Un Nacional que estuvo en la Junta.

do de la villa de Arboleas, el beneficiado don Gines Gilabert, don Agustín Gilabert, don Bartolomé N. ex-aguacil mayor, Pedro Gómez, y José Perez, inculcados en la causa de infidencia, que sigo á don Bartolomé Martínez Caparros; usando de la jurisdiccion que me está conferida por ordenanza. Por el presente cito y emplazo á los referidos prófugos, señalándoles esta capital y carcel de corte, donde deben presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldia, por esta comision militar, sin mas llamarlos, ni emplazarlos, por ser esta la voluntad de S. M. Granada seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis.—*Juan España.*

D. Pedro María de Zubiaga, Ingeniero de segunda clase y encargado de la Inspeccion de minas de este distrito.

Hago saber á los mineros del distrito de esta Inspeccion, que para dar el debido cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 6. de Diciembre de 1831, relativa á las Juntas de aquellos que presido y se celebran en esta Inspeccion para señalar precio á los alcoholes en la inmediata barada, convoco á todos ó á sus representantes con tal objeto el dia treinta del corriente mes, la que principiara en 1.º de Octubre, y finará en fin de Noviembre; en el concepto de que los que no concurren en citado dia 30 á las diez de su mañana, estarán obligados á pasar por el acuerdo de los que lo verificaren. Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar el presente que firmo en Berja á 24 de Setiembre de 1836.—P. I. D. S. I. El Ayudante Ingeniero, *Bernabé Sanchez Dalp.*—P. O. D. S. *Francisco Barrios.*

D. Feliz Diaz Arjona, coronel de caballeria, caballero de las Reales y militares órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Gobernador de la Plaza de Almeria y Comandante general de su Provincia &c.

Hago saber: que por el Ecsmo. Sr. Capitan general de este distrito se me comunica la orden siguiente.

Las Justicias y Gefes militares de los pueblos de este distrito, procederán inmediatamente á que se armen con cualquier clase de armas que pueda haber para el intento, sean de la especie que fueren, todos los vecinos de ellos, que por no hallarse comprendidos en el llamamiento, ó por decreto de la Junta, se restituyan á sus hogares. A este fin el militar de mas graduacion que se halle en las poblaciones se pondrá á su cabeza, y no habiéndolo ó no siendo de confianza, se elegirá por el cuerpo municipal el paisano que deba serlo, á cuyo cargo y responsabilidad queda desde ahora la defensa y hostilizacion al enemigo en los parages próximos á su domicilio. Y en el caso de no poder

ofrecer resistencia segura á la faccion, se retirará en orden á ponerse á disposicion del Gefes militar que se halle mas inmediato. Cuando se aproxime el enemigo á otros puntos que no sean sus pueblos respectivos, no pasando de siete leguas, tendrán obligacion dichas partidas y sus Gefes de ocurrir á defenderlos, bajo la inteligencia de que esto no escluye de que salgan en su caso los que se llamen espresamente para quintas, movilizacion ú otros fines que se decreten, pues la determinacion se limita solo aquellos á quienes es imposible prestar otros servicios. Al propio tiempo prevengo á V. que cuando los comandantes de partida hayan de salir de sus pueblos, no puedan ecsigir de aquellos por donde transiten mas que lo que disponga el Gefes militar mas inmediato, bajo cuya direccion deben ponerse y que me reservo, con noticia de los servicios de cada uno, premiar en su caso los méritos que contraiga, asi como castigaré severamente á los infractores, haciendo pase la comision militar, adonde la desobediencia se cometa, acompañado del ejecutor público para imponer las penas que correspondan hasta la del último suplicio. Lo que se comunicará por bando y en el boletin oficial. Granada 1.º de Octubre de 1836.—*Quiroga.*

Y para su mas esacto cumplimiento se hace publicar con arreglo á lo mandado por S. E. Almeria 3 de Octubre de 1836.—*Feliz Diaz Arjona.*—Por mandado de S. S.—*Jose Maria de Seijas.*

Almeria 4 de Octubre.

Nombramiento de la Diputacion provincial.

Diputado 1.º D. Miguel Chacon, Capitan Comandante de la Milicia Nacional de infanteria de Adra, y Auditor de Guerra.

2.º D. Joaquin de Vilches, Comandante del escuadron de la Milicia Nacional de Almeria.

3.º D. Joaquin Godoy Manrique, propietario del Fondon.

4.º D. Juan Antonio Henriquez, Abogado y propietario de Alboloduy.

5.º D. Ramon Orosco, propietario y Capitan Comandante de la Milicia Nacional de Vera.

6.º D. Crispin de Cuellar, propietario de Olula del Rio.

7.º D. Juan Rafael de Cuellar, propietario de Cantoria.

SUPLENTE.

1.º D. Joaquin Rubio, Abogado y propietario de Tabal.

2.º D. Antonio Lopez, Alcalde, Abogado y propietario de Velez Rubio.

3.º D. Rafael Diez, Médico de Huercal Overa.

Imprenta del Gobierno Constitucional.